

## COMENTARIOS A LA LEY DE APORTACIONES 6/1996 PARA EL PERIODO 1997 - 2001

SARA EGUILUZ CERRILLO (\*)

### LEY 6/1996 DE METODOLOGIA DE DETERMINACION DE LAS APORTACIONES DE LAS DIPUTACIONES FORALES A LA FINANCIACION DE LOS PRESUPUESTOS DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DEL PAIS VASCO PARA EL PERIODO 1997/2001

El artículo 22 de la Ley 27/1983, de 25 de noviembre, en su apartado Octavo, establece que el Consejo Vasco de Finanzas Públicas aprobará la metodología de distribución de recursos y la determinación de las Aportaciones de cada Territorio Histórico a los gastos presupuestarios de la Comunidad Autónoma con vigencia para períodos mínimos de tres años presupuestarios, salvo que ocurran circunstancias excepcionales a juicio del Consejo, que aconsejen su vigencia para uno y dos ejercicios. Asimismo el Gobierno elevará al Parlamento, para su aprobación, el correspondiente proyecto de Ley que incorporará la metodología antes citada que hubiere acordado el Consejo Vasco de Finanzas Públicas.

En aplicación de dicho precepto, el Parlamento Vasco aprobó la Ley 7/1985, por la que se establece la metodología aplicable a los ejercicios 1986, 1987 y 1988 de determinación de las Aportaciones de los Territorios Históricos a la financiación de los Presupuestos de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Asimismo, el Parlamento Vasco aprobó la Ley 9/1988, de 29 de junio, por la que se establece la metodología de determinación de las Aportaciones de las Diputaciones Forales a la financiación de los Presupuestos de la Comunidad Autónoma del País Vasco aplicable a los ejercicios 1989, 1990 y 1991.

Por otra parte, hay que tener en cuenta que a partir del ejercicio 1992 entró en vigor una nueva Ley que aprobaba la metodología de señalamiento del Cupo del País Vasco para el quinquenio 1992/1996. Ante esto, el Parlamento Vasco aprobó la Ley 5/1991, de 15 de noviembre, que establece la metodología a aplicar para el cálculo de las Aportaciones para los ejercicios 1992, 1993, 1994, 1995 y 1996. De esta forma, se hacen simultáneos en el tiempo los distintos procesos de elaboración normativa relativos a la financiación del País Vasco.

En este contexto y teniendo en cuenta que a partir de 1997 deberá entrar en vigor una nueva Ley de Cupo con vigencia para cinco ejercicios presupuestarios, el Parlamento Vasco aprobó la Ley 6/1996, de 31 de octubre, que establece la metodología de determinación de las Aportaciones de las Diputaciones Forales a la financiación de los Presupuestos de la Comunidad Autónoma del País Vasco aplicable a los ejercicios 1997, 1998, 1999, 2000 y 2001.

La metodología aprobada no es un nuevo sistema sino que debe calificarse como continuista, ya que la Ley 6/1996 reitera básicamente el sistema que se ha venido aplicando durante doce años, continuando básicamente con los mismos esquemas y principios básicos, y modificando exclusivamente aquellos aspectos que la experiencia o el propio transcurso del tiempo aconsejan.

Dicha metodología se estructura en cuatro apartados básicos:

#### 1.- Modelo de Distribución Vertical

En primer lugar, se efectúa la distribución vertical, que

(\*) *Unidad de Distribución de Recursos Institucionales*  
Gobierno Vasco

consiste en la determinación de las Aportaciones de los Territorios Históricos al sostenimiento de las cargas generales de las Instituciones Comunes (Aportación General).

Para su cálculo se parte de los ingresos derivados de la gestión del Concerto Económico sujetos a reparto compuestos por:

- a) Los procedentes de la recaudación por tributos concertados durante el ejercicio en curso, independientemente del año de su devengo o generación, minorados en la cantidad correspondiente a la compensación neta a favor de las Diputaciones Forales por ingresos provinciales sustituidos por el IVA que ascenderá al 6,3% del total de aquéllos.
- b) Los intereses líquidos devengados a favor de las Diputaciones Forales, por razón de ingresos fiscales concertados durante cada ejercicio.

A dichos ingresos se les aplicarán las deducciones procedentes de la metodología del Cupo así como una deducción especial para la realización por parte del Gobierno Vasco de las políticas de planificación, promoción y desarrollo económico contempladas en el artículo 22, apartado Tercero de la Ley 27/1983.

La Aportación General vendrá determinada por la aplicación a la base de reparto así definida del coeficiente de distribución vertical, fijado para el quinquenio 1997/2001 en el 67%.

Dicho coeficiente es el resultado de integrar en el coeficiente vertical vigente durante el quinquenio anterior (66,30%), la valoración anual económica asociada al traspaso de las Nuevas Competencias 1994 y 1996. Este traspaso supone una minoración en el Cupo líquido a pagar al Estado y, por tanto, un menor gasto para las Diputaciones Forales. En definitiva, el nuevo coeficiente vertical provee a las Diputaciones Forales y al Gobierno Vasco de los mismos recursos

que la Ley anterior

Además de la Aportación General a que se refiere el artículo anterior, las Diputaciones Forales procederán a efectuar Aportaciones Específicas a las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma en concepto de financiación de Policía Autónoma, traspasos asociados a las Entidades Gestoras de la Seguridad Social, cuando el ejercicio de la competencia corresponda a las Instituciones Comunes, y contribución a la realización por parte del Gobierno de las políticas y funciones recogidas en el artículo 22, apartado Tercero de la Ley 27/1983.

La Ley contiene a continuación una serie de reglas relativas a los fondos estructurales de la Comunidad Europea así como a las variaciones que puedan producirse en las Aportaciones derivadas de la asunción por la CAPV de nuevas funciones y servicios y en las correspondientes a Policía Autónoma y traspasos asociados a Entidades Gestoras de la Seguridad Social.

## **2.- Modelo de Distribución Horizontal**

En segundo lugar, la Ley 6/1996 efectúa la distribución horizontal, es decir, la asignación a cada Territorio Histórico del porcentaje que, sobre el conjunto de Aportaciones, le corresponde.

Para ello, se mantiene el modelo matemático recogido en las leyes anteriores (Ley 7/1985, Ley 9/1988 y Ley 5/1991), que supone un sistema de riesgo compartido no de relaciones multilaterales entre las Instituciones Comunes y cada Territorio Histórico, sino de relaciones bilaterales entre aquéllas y el conjunto de éstos.

Por tanto, una vez definidas las Aportaciones, las Diputaciones Forales contribuirán a su financiación atendiendo a los denominados coeficientes horizontales, calculados en función de la capacidad de contribución de cada Territorio Histórico, básicamente en

proporción directa a la renta, tal y como se señala en el artículo 22, apartado Sexto de la Ley 27/1983.

Dichos coeficientes se calculan, como hasta la fecha, en un 70% atendiendo a la renta relativa de cada Territorio Histórico y en un 30% atendiendo a la función inversa del esfuerzo fiscal relativo de cada Territorio Histórico ponderado por la capacidad recaudatoria del mismo.

Como novedad con respecto a las leyes precedentes, se utiliza para la renta la media aritmética de los pesos relativos de los datos de los cuatro últimos años del Producto Interior Bruto a precios de mercado de cada Territorio relativo al total de la Comunidad Autónoma. La utilización de valores medios en la parte de la fórmula de los coeficientes con mayor peso específico (70%) introduce una mayor estabilidad en el resultado anual. Para el cálculo del esfuerzo fiscal se sigue utilizando el último dato de Producto Interior Bruto a precios de mercado de cada Territorio publicado por el Instituto Vasco de Estadística, ya que la recaudación que se utiliza también está referida a un único ejercicio.

En el cálculo de la capacidad recaudatoria, se han incluido dos nuevos indicadores económicos (Adquisiciones Intracomunitarias no energéticas y Número de turismos matriculados) en relación con la recaudación correspondiente a los nuevos hechos imposables concertados con motivo de la cuarta adaptación del Concierto Económico.

Asimismo, se han sustituido determinados indicadores a fin de que todas las fuentes estadísticas utilizadas para el cálculo de la capacidad recaudatoria provengan de información elaborada por organismos públicos.

Por último, se regulan otros flujos financieros entre las distintas Instituciones, como son el Cupo líquido a pagar al Estado y el Ajuste a la recaudación por el Impuesto sobre el Valor Añadido previsto en el artículo

51 del Concierto Económico.

### **3.- Operativa de las Aportaciones**

En este capítulo de la Ley se contemplan los mecanismos operativos que permiten determinar los correspondientes cálculos anuales de las Aportaciones, así como los plazos del pago de los mismos, el ajuste preliquidatorio y la liquidación definitiva.

Con respecto a la liquidación de intereses se establece por primera vez que se realice en base al tipo de interés bruto acordado por la Administración de la Comunidad Autónoma con las instituciones financieras de la Comunidad, en vez de al tipo de interés neto, como consecuencia de la adaptación a la legislación vigente, que declara la no obligación de practicar retención de rendimientos de capital a las entidades exentas del Impuesto de Sociedades, como es el caso de las Administraciones Públicas.

### **4.- Disposiciones Adicionales**

El apartado relativo a las Disposiciones Adicionales es el que recoge la mayor parte de novedades respecto a las leyes anteriores, pudiendo citarse entre ellos los siguientes:

- a) En el ejercicio 1997, la Aportación General se verá incrementada en 1.000 millones de pesetas en concepto de participación de las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma en los rendimientos netos que obtengan las Diputaciones Forales con motivo de la emisión y colocación de la Deuda Pública Especial. La reducción que este importe supone respecto a la cantidad recogida en la ley anterior obedece a que el plazo de dichas emisiones finaliza a lo largo de 1997, no abarcando en todos los casos la totalidad del ejercicio.
- b) Asimismo, se prevé que cuando la financiación de proyectos extraordinarios se realice mediante su consideración como Deducción Especial al Modelo de Distribución Vertical, la cantidad correspondiente a la realización de las políticas

y funciones recogidas en el artículo 22, apartado Tercero de la Ley 27/1983 se entenderán incluidas en las destinadas a la financiación de dichos proyectos. La cuantía de los proyectos aprobados tendrá como límite el 3% del importe que resulte de minorar los ingresos sujetos a reparto en el importe que corresponda a las deducciones procedentes de la metodología del Cupo. No obstante, para la aprobación de los futuros proyectos de cooperación se establecerá el criterio de adhesión voluntaria de los tres niveles institucionales, y en todo caso deberán respetarse las cuantías que a la entrada en vigor de Ley 6/1996 hubieran sido aprobadas por el Consejo Vasco de Finanzas Públicas.

Hasta la fecha los proyectos que por esta vía han sido cofinanciados por la promoción y desarrollo económico del País Vasco han sido programados de carácter industrial, como el denominado Programa 3R y el Fondo de Inversiones Estratégicas.

c) En lo referente a la participación de los Entes locales en los ingresos procedentes de la gestión del Concierto Económico, la Ley 6/1996 aborda esta cuestión en términos de recomendación, al igual que en la Ley anterior, dado que la regulación concreta en esta materia compete a las Diputaciones Forales a las que corresponde la tutela financiera sobre sus Municipios, sin embargo, es importante tanto por la afirmación de que la participación de estos últimos recursos derivados de la gestión del Concierto Económico debe responder al principio básico de riesgo compartido que subyace al sistema de distribución de recursos entre las Instituciones del País Vasco regulado en la Ley 27/1983, como por ofrecer una fórmula homogénea para el cálculo de dicha participación en los tres Territorios Históricos.

La Ley 6/1996 añade dos circunstancias novedosas:

- En primer lugar, el Consejo Vasco de Finanzas Públicas recomienda a los órganos forales de los Territorios Históricos que destinen a los Entes Locales de ellos dependientes, en concepto de participación en la recaudación por tributos concertados, como mínimo el 53%, en vez del 50%, de los recursos que, conforme al modelo, corresponden a cada Diputación Foral.
- En segundo lugar, dicho porcentaje de participación se alcanzará considerando conjuntamente la financiación de carácter general que las Diputaciones Forales destinan a sus Entes Locales o, en su caso, a través de los planes específicos de inversión.

d) Respecto a la incorporación al modelo de los recursos provenientes de todos los bienes y derechos obtenidos como consecuencia de la recaudación de los tributos concertados, se constituye un Registro conjunto de dichos bienes y derechos obtenidos como consecuencia de la recaudación de los tributos concertados. Igualmente, se establece que cuando en un ejercicio presupuestario se realice la enajenación o adjudicación con carácter permanente de un activo que figure en el Registro sea el Consejo Vasco de Finanzas Públicas el que apruebe su valoración, considerándose como ingreso tributario sujeto a reparto en la liquidación de las Aportaciones correspondientes a dicho ejercicio.

e) Por otro lado, y puesto que el coeficiente vertical se fija para todo el período de vigencia de la Ley, se determina el procedimiento a seguir en el supuesto de que durante un ejercicio presupuestario se produjeran traspasos de servicios desde

las Instituciones Comunes a los órganos forales de funciones y servicios cuya valoración haya formado parte de los cálculos para la determinación del nuevo coeficiente vertical. Para ello se establece una minoración en la Aportación General por el importe que resulte de aplicar a la valoración de dichos servicios incorporada en el cálculo del coeficiente vertical, el cociente entre la Aportación General para el año que se trate y dicha Aportación General en el año utilizado para el cálculo del coeficiente vertical. A estos efectos, ambas deberán calcularse según los criterios contenidos en la Ley 6/1996.

- f) Por último y como aspecto más novedoso de la Ley 6/1996, se establece la creación de un Fondo de Solidaridad anual al que contribuirán todas las instituciones, con el objeto de asegurar que, salvo causas derivadas de diferencias normativas o de gestión, la participación relativa en la recaudación total del país Vasco para cada Territorio Histórico, una vez deducida su contribución al propio Fondo, alcance el 99% de su coeficiente horizontal, así como cualquier otra circunstancia que a juicio del Consejo Vasco de Finanzas Públicas deba atenderse con dicho Fondo.

Como se ha señalado dos de los aspectos más novedosos de la Ley 6/1996 se centran en los nuevos indicadores a utilizar en el cálculo de la Capacidad Recaudatoria y en la creación del Fondo de Solidaridad. Por ello, procede dedicar un apartado especial a cada uno de ellos.

## CAPACIDAD RECAUDATORIA

La Capacidad Recaudatoria se utilizó por primera vez en el cálculo de los coeficientes horizontales para 1983 y 1984, eligiéndose como criterio de distribución para el cálculo de la aportación de cada

Territorio Histórico. El cálculo de la Capacidad Recaudatoria se efectuaba a partir de la distribución porcentual de los tributos concertados, aplicando a cada uno de ellos un indicador económico que explicase el origen de la tributación.

En 1985, con la entrada en vigor de la primera Ley de Aportaciones (Ley 2/1985), deja de considerarse la variable Capacidad Recaudatoria como base de cálculo de los coeficientes horizontales, incluyéndose por primera vez la formulación de un modelo de cálculo de los coeficientes horizontales siguiendo las directrices emanadas de la Ley 27/1983, es decir, considerando las variables renta y esfuerzo fiscal de cada Territorio Histórico.

Posteriormente, la Ley 7/1985 para el cálculo de los coeficientes horizontales introduce por primera vez el modelo matemático que se ha venido aplicando en las sucesivas Leyes de Aportaciones. Este modelo basado en los criterios de renta y esfuerzo fiscal, expresamente señalados en el artículo Sexto de la Ley 27/1983, introduce de nuevo el concepto de Capacidad Recaudatoria, como un factor de ponderación para la determinación del esfuerzo fiscal.

El cálculo de la Capacidad Recaudatoria se efectúa partiendo de la estructura recaudatoria de la Comunidad Autónoma del País Vasco en su conjunto, atribuyendo a cada concepto tributario su parte porcentual en la recaudación total. A cada concepto recaudatorio se le asocia, para cada Territorio Histórico, y en términos porcentuales respecto al total de la Comunidad Autónoma del País Vasco, el indicador económico adecuado que da origen a la tributación. Mediante la ponderación de la estructura recaudatoria y de los indicadores económicos elegidos, se determina la Capacidad Recaudatoria media de cada Territorio Histórico.

A este respecto, las sucesivas Leyes de Aportaciones en el Anexo II han fijado cuáles son los conceptos



tributarios a tener en cuenta en el cálculo de la Capacidad Recaudatoria, así como el indicador económico asociado a cada uno de ellos. Aunque el procedimiento de cálculo de esta variable ha sido siempre el mismo, la Ley 6/1996 introduce algunas novedades con respecto a las leyes precedentes.

El artículo 15.2 de la Ley 9/88 y de la Ley 5/91 establece que, para el cálculo de la Capacidad Recaudatoria, los datos a utilizar para los diferentes indicadores serán los últimos publicados por el Instituto

Vasco de Estadística. Caso de no existir datos publicados se utilizarán estimaciones efectuadas a tal efecto por el Instituto Vasco de Estadística o los últimos datos disponibles de aquellas fuentes estadísticas que el Consejo Vasco de Finanzas Públicas estime más pertinentes.

En aplicación de la metodología descrita los indicadores económicos asociados a cada concepto tributario en las dos últimas Leyes de Aportaciones han sido los que a continuación se detallan:

#### CONCEPTO TRIBUTARIO

Retenciones trabajo Personal  
Retenciones de Capital  
Cuota Diferencial IRPF  
Pagos Frac. actividades profesionales  
Pagos Frac. actividades empresariales  
Sociedades  
IVA interior  
  
IVA aduanas + ajustes

#### INDICADOR

Sueldos y salarios  
Intereses y dividendos  
(1)  
Rentas de profesionales  
Beneficios de empresarios  
Beneficios retenidos Sociedades  
VABpm - FBC empresarial -  
Exportaciones no energéticas  
Índice de aportación

(1) El importe correspondiente a la cuota diferencial neta del IRPF se atribuirá proporcionalmente a cada uno de los componentes de la recaudación de dicho impuesto.

En lo que se refiere a las fuentes estadísticas utilizadas, éstas han sido dos:

- Las cuentas Económicas de la de la Comunidad Autónoma del País Vasco publicadas por el Instituto Vasco de Estadística, de las que se han tomado los siguientes indicadores:
  - Sueldos y salarios netos.
  - Producto Interior Bruto a precios de mercado, Formación Bruta de Capital Empresarial y Exportaciones no energéticas, para el cálculo del indicador económico asociado al IVA interior (VABpm - FBC empresarial - Exportaciones no energéticas).

Esta publicación tiene carácter anual, presentando en su disponibilidad un año de desfase

respecto a los datos de recaudación.

- La Renta Nacional de España y su distribución provincial, publicación del Banco Bilbao-Vizcaya, que se ha utilizado para los datos correspondientes a:
  - Intereses y dividendos
  - Rentas de profesionales
  - Beneficios de empresarios autónomos
  - Beneficios retenidos por sociedades

Esta publicación tiene carácter bienal y carece de fecha fija de publicación, por lo que los retardos entre el ejercicio de referencia del indicador y la variable tributaria son mayores que en el caso de la publicación anterior.

- Por último, para el cálculo del indicador económico asociado al IVA Aduanas + Ajustes se ha considerado el índice de aportación, dado que en base al artículo 17.2 éste es el que se utiliza para la asignación de dicha recaudación a los Territorios Históricos.

Del análisis detallado de la adecuación de los indicadores utilizados a la variable que tratan de medir

en el período reciente pueden extraerse las siguientes conclusiones:

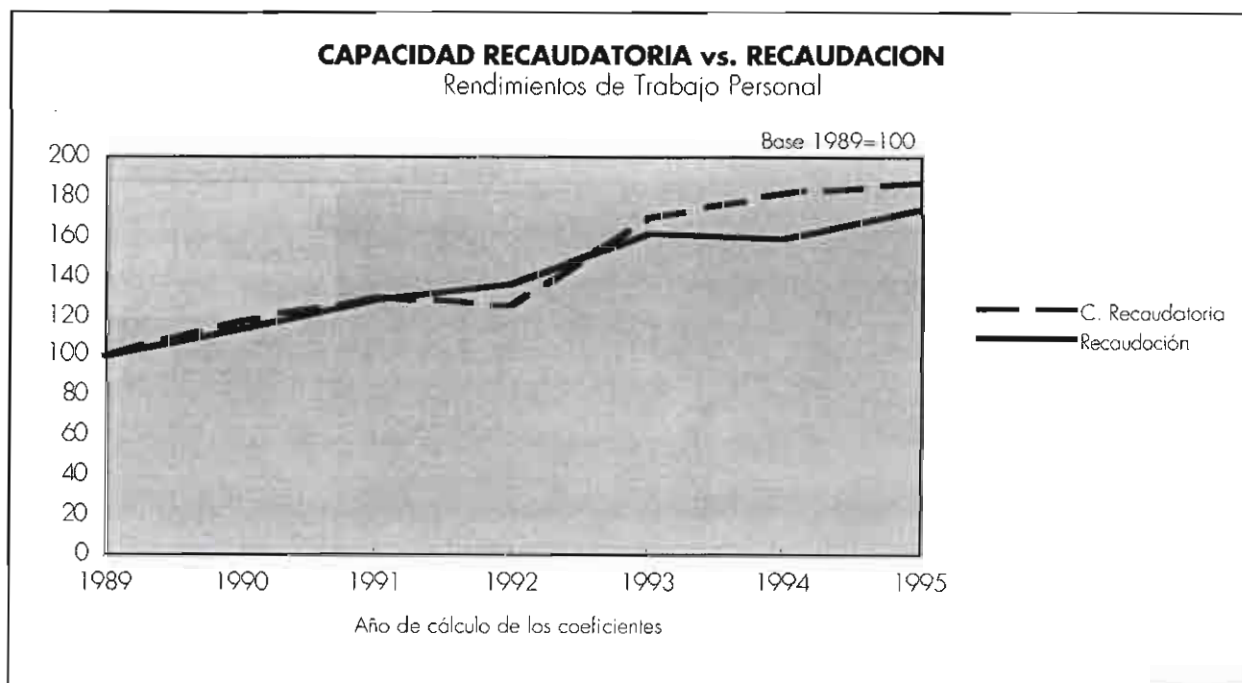
1. La evolución del indicador "Sueldos y salarios netos" que se toma de las Cuentas Económicas de la Comunidad Autónoma del País Vasco, publicado por el Instituto Vasco de Estadística, es la que a continuación se detalla para el período 1989-1996.

### SUELDOS Y SALARIOS vs. RENDIMIENTOS DE TRABAJO PERSONAL

Base 1987=100

CONCEPTO	1987	1988	1989	1990	1991	1992	1993
C. RECAUDATORIA (Sueldos y Salarios)	100,00	117,01	128,35	124,26	168,67	180,89	186,42
RECAUDACION (Rendimientos de Trabajo Personal)	100,00	113,27	127,48	135,60	161,33	158,38	172,97

NOTA: Los datos utilizados corresponden a la CAPV y tienen dos años de desfase respecto al año de cálculo de los coeficientes



A la vista de los resultados anteriores se puede decir que tanto a nivel de la Comunidad Autónoma como por Territorio Histórico el indicador económico "Sueldos y salarios netos" se ajusta bien a la recaudación por Retenciones de trabajo personal, máxime si tenemos en cuenta que existe un desfase de un año entre los datos de recaudación y el indicador utilizado.

2. El indicador asociado al IVA interior, al igual que el anterior, se toma de datos publicados por el Instituto

Vasco de Estadística y también, tal y como se recoge en los datos que se presentan, explica de manera aceptable el comportamiento de la recaudación por este concepto tributario, una vez incorporada la variable de adquisiciones intracomunitarias a partir de 1993, en línea con la inclusión de la recaudación por este concepto dentro del IVA gestión propia, tras la cuarta adaptación del Concierto Económico a la nueva Ley de IVA.

### VAB pm - FBC - Exp. no Energéticas + Imp. no Energéticas Intrac. vs. IMP. SOBRE EL VALOR AÑADIDO

Base 1987=100

CONCEPTO	1987	1988	1989	1990	1991	1992	1993	1994
C. RECAUDATORIA (VAB pm - FBC - Exp. no Energ. + Imp. no Energ. Intrac.)	100,00	108,35	125,06	137,24	172,08	197,67	195,43	221,61
RECAUDACION (Impuesto sobre el valor Añadido)	100,00	121,31	129,49	156,93	167,74	208,71	266,84	270,01

NOTA: Los datos utilizados corresponden a la CAPV y tienen dos años de desfase respecto al año de cálculo de los coeficientes





3. Por otro lado, el análisis de la evolución del resto de los indicadores económicos, tomados de la publicación del Banco Bilbao-Vizcaya "Renta Nacional de España y su distribución provincial", nos indica la existencia de problemas de adecuación a la base económica que da origen a la recaudación cuya representación se busca. El hecho de desconocer, por no hacerse explícita por sus autores, la metodología utilizada para su cálculo, junto con el carácter bienal de su elaboración que ha originado desfases de hasta 4 ó 5 años respecto al año de cálculo de los coeficientes ha sido el motivo por el que la

nueva Ley contempla su sustitución por otros indicadores con base en fuentes estadísticas públicas y con disponibilidad anual.

Puesto que la base económica de la recaudación para la que necesitamos definir nuevos indicadores está constituida por todas aquellas rentas generadas por factores de producción distintos del trabajo, es decir, rentas de capital y rentas empresariales, el indicador elegido ha sido el Excedente Neto de Explotación, elaborado por el Instituto Vasco de Estadística para la publicación denominada Cuentas Económicas de la CAPV.

### EXCEDENTE NETO DE EXPLOTACION vs. I. SOCIEDADES + R. CAPITAL A. PROFESIONALES + A. EMPRESARIALES

Base 1989=100

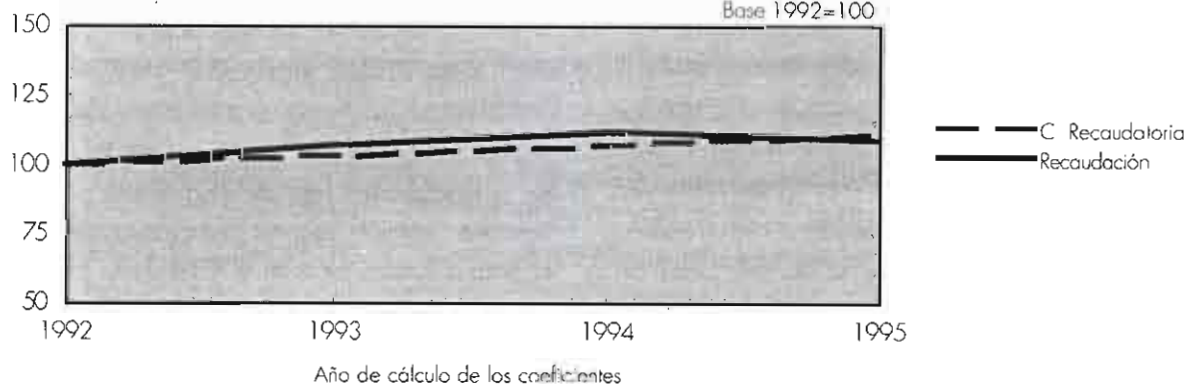
CONCEPTO	1990	1991	1992	1993
C. RECAUDATORIA (Excedente Neto de Explotación)	100,00	103,30	106,76	110,53
RECAUDACION (I. Sociedades + R. Capital + A. Profesionales + A. Empresariales)	100,00	106,61	111,36	108,37

NOTA: los datos utilizados corresponden a la CAPV y tienen dos años de desfase respecto al año de cálculo de los coeficientes

### CAPACIDAD RECAUDATORIA vs. RECAUDACION

(I. Sociedades + Rendimientos Capital + A. Profesionales + A. Empresariales)

Base 1992=100



Por todo lo anterior, la Ley 6/1996 introduce en el cálculo de la Capacidad Recaudatoria los siguientes aspectos novedosos:

1. Se establece la utilización exclusivamente de indicadores elaborados por organismos públicos. En este sentido, y a la vista de los resultados presentados, se recoge la utilización del "Excedente neto de explotación" como indicador para la recaudación conjunta de rentas de capital, rentas de actividades profesionales y empresariales y rentas de sociedades.
2. Por otro lado, teniendo en cuenta que desde el 1 de enero de 1993, con motivo de la cuarta adaptación del Concierto Económico, las Diputaciones Forales tienen competencia para exigir el Impuesto Especial sobre determinados medios de transporte, cuando los mismos sean objeto de matriculación definitiva en territorio vasco, y dado que se dispone de un indicador económico

fiable y sin desfase temporal, se incluye dentro del cálculo de la Capacidad Recaudatoria este nuevo concepto tributario. El indicador económico asociado a esta figura tributario es el "Número de turismos matriculados", siendo la fuente estadística la Dirección General de Tráfico.

3. Se incorpora el dato relativo a las Adquisiciones intracomunitarias para la obtención de la base económica que representa la Capacidad Recaudatoria del IVA-Gestión Propia, en línea con el hecho de que la recaudación por dichas operaciones corresponde en la actualidad a las Haciendas Forales.

En resumen, y con el objetivo de evitar desajustes que tengan su origen en la inadecuación de los indicadores, la Ley 6/1996 incluye para el cálculo de la Capacidad Recaudatoria los conceptos recaudatorios e indicadores económicos siguientes:

#### CONCEPTO TRIBUTARIO

Retenciones trabajo Personal  
Cuota Diferencial IRPF  
Retenciones de capital, Pagos  
Fraccionados y Sociedades  
IVA Gestión Propia

Ajuste IVA  
Impuestos Especiales s/det. medios transporte

#### INDICADOR

Sueldos y salarios  
(1)  
Excedente neto explotación  
VABpm - FBC empresarial -  
Export. no energéticas +  
Adq. IntraCE no energéticas  
Índice de aportación  
Turismos matriculados

(1) El importe correspondiente a la cuota diferencial neto IRPF se atribuirá proporcionalmente a cada uno de los componentes de la recaudación de dicho impuesto.

## **FONDO DE SOLIDARIDAD**

El aspecto más novedoso de la Ley 6/1996 se centra en la creación de un Fondo de Solidaridad anual al que contribuirán todas las instituciones, con el objeto de asegurar que, salvo causas derivadas de diferencias normativas o de gestión, la participación relativa

en la recaudación total del País Vasco para cada Territorio Histórico, una vez deducida su contribución al propio Fondo, alcance el 99% de su coeficiente horizontal, así como cualquier otra circunstancia de carácter extraordinario que a juicio del Consejo Vasco de Finanzas deba atenderse con dicho Fondo.

Se trata por tanto de establecer una cláusula de cierre del modelo de forma que durante los cinco años de vigencia de la Ley evite que por motivos de carácter coyuntural o estructural no se produzcan desviaciones no deseables en la participación de ninguna de las instituciones en el conjunto de los recursos del País Vasco.

El importe y la distribución institucional de dicho Fondo, tanto para su cálculo provisional como definitivo, se determinará de acuerdo a las reglas que se recogen en los siguientes apartados:

### 1.- Importe del Fondo de Solidaridad

La cuantía del Fondo de Solidaridad se determinará por el cociente entre:

- la suma de los importes de signo positivo que resulten de aplicar a la recaudación sujeta a reparto la diferencia entre el 99% del coeficiente horizontal y la respectiva participación relativa en la recaudación total del País Vasco para cada Territorio Histórico, y
- la suma de los coeficientes verticales de las Instituciones Comunes y de las Diputaciones Forales cuya recaudación relativa se haya situado por encima del 99% de su coeficiente de aportación.

A estos efectos se define el coeficiente vertical que corresponde a cada uno de los Territorios Históricos como el que se deriva de aplicar el correspondiente coeficiente horizontal al complementario del coeficiente vertical de las Instituciones Comunes.

La expresión matemática de estos criterios queda formulada mediante la siguiente ecuación:

$$FS = \frac{\sum_i [T(1-0,063) \times (0,99ch_i - cr_i)]}{0,67 + \sum_k 0,33ch_k}$$

donde:

$T_i$  = Recaudación total del Territorio Histórico  $i$ .

$T$  =  $\sum T_i$  siendo  $i$  Territorio Histórico.

$$cr_i = \frac{T_i}{T}$$

Sean  $j$  los Territorios Históricos para los que se cumple  $(0,99 ch_j - cr_j) > 0$

Sean  $k$  los Territorios Históricos para los que se cumple  $(0,99 ch_k - cr_k) < 0$

El Consejo Vasco de Finanzas Públicas de acuerdo a las previsiones presupuestarias establecerá el importe provisional del Fondo de Solidaridad, consignando a cada Institución la dotación provisional que le corresponda. Dos terceras partes del Fondo provisional se aplicarán en el mes de junio coincidiendo con el plazo de pago de la aportación.

Asimismo, inicialmente se establece un importe máximo para la cuantía del Fondo de Solidaridad, el cual no superará el 1% de los recursos a distribuir definidos en el artículo 6 de la Ley 6/1996 por la que se aprueba la metodología de determinación de las Aportaciones de las Diputaciones Forales a la financiación de los Presupuestos de la Comunidad Autónoma del País Vasco para el quinquenio 1997/2001.

### 2.- Contribución al Fondo de Solidaridad

La contribución de las Instituciones Comunes al Fondo de Solidaridad alcanzará el importe que resulte de aplicar a la cuantía total del Fondo el coeficiente de distribución vertical señalado en el artículo 5 de la Ley 6/1996, siempre que dicho importe no supere la cuantía en valores absolutos que se obtiene de aplicar a los recursos a distribuir la diferencia entre el 99% de su coeficiente vertical y su participación real en dichos recursos a distribuir, en cuyo caso alcanzará esta última cuantía.

El resto corresponderá a las Diputaciones Forales de acuerdo a sus respectivos coeficientes horizontales. La contribución de las Diputaciones Forales cuya recaudación relativa se haya situado por encima del 99% de su correspondiente coeficiente horizontal no superará la cuantía en valores absolutos que se obtiene de aplicar a los recursos a distribuir la diferencia entre el 99% de su coeficiente vertical y su participación real en dichos recursos a distribuir derivada de la aplicación del modelo contenido en la Ley 6/1996.

Es decir se pone un límite a la contribución de todas las instituciones (comunes y forales) que no van a recibir recursos del Fondo de Solidaridad, de forma que tras realizar la aportación a dicho Fondo su participación en los recursos a distribuir no se sitúe por debajo del 99% de su respectivo coeficiente vertical.

### **3.- Liquidación del Fondo de Solidaridad**

Simultáneamente a la liquidación de las Aportaciones el Consejo Vasco de Finanzas Públicas acordará la liquidación definitiva del Fondo de Solidaridad, tras dictaminar previo informe, que la participación relativa en la recaudación total del País Vasco del Territorio o Territorios Históricos que se haya situado por debajo

del 99% de su respectivo coeficiente horizontal no ha sido el resultado de diferencias normativas o de gestión respecto al resto de los Territorios Históricos.

Además, se posibilita al Consejo Vasco de Finanzas Públicas para que a la vista de los resultados finales y después de realizar los correspondientes informes, para que en caso de que el límite del 1% de los recursos a distribuir establecido para la cuantía del Fondo de Solidaridad no permitiera garantizar una recaudación relativa al 99% del coeficiente horizontal para todos los Territorios Históricos, adecue el importe total de dicho Fondo. Esta adecuación tendrá que respetar en todo caso el resto de las reglas de funcionamiento del Fondo, y, en particular, los límites que se establecen a la contribución de las instituciones que no van a ser receptoras del Fondo de Solidaridad.

Igualmente, el Consejo Vasco de Finanzas Públicas, una vez cumplido el objetivo de garantizar el 99% en los términos previstos anteriormente, puede decidir atender otras circunstancias de carácter extraordinario previstas en la propia definición del Fondo, determinando los mecanismos oportunos y, en todo caso, respetando las reglas de funcionamiento.